



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
 DECRETO LEGISLATIVO 957, CODIGO
 PROCESAL PENAL, RESPECTO A LAS
 REGLAS APLICABLES A LA SUSPENSION E
 INTERRUPCION DEL JUICIO ORAL**

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa del Congresista de la República **EDUARDO SALHUANA CAVIDES**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FORMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 957, CODIGO PROCESAL
 PENAL, RESPECTO A LAS REGLAS APLICABLES A LA SUSPENSION E
 INTERRUPCION DEL JUICIO ORAL**

Artículo Único. Modificación del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal

Se modifica el inciso 2 del artículo 359, inciso 3 del artículo 360 y el inciso 3 del artículo 392 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 359. Concurrencia del Juez y de las partes

1. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Jueces, el Fiscal y de las demás partes, salvo lo dispuesto en los numerales siguientes.
2. Cuando el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros. La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los Jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia, ***sin desmedro de poder ser reemplazados, en amparo del principio de inmediación.***

Excepcionalmente, en los casos complejos y de crimen organizado, el juicio oral se interrumpe y consecuentemente es iniciado por otro

colegiado, cuando de manera simultánea los tres jueces dejen de concurrir y se prevea que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento. De declararse la interrupción del juicio, el nuevo colegiado iniciará el nuevo juicio desde los alegatos de apertura. Respecto a la actuación probatoria en el juicio anterior, este será tomado en cuenta para su valoración siempre que se encuentre debidamente registrado en actas, videos y otros medios, debiendo repetirse su actuación sólo por necesidad debidamente justificada.

[...]

Artículo 360. Continuidad, suspensión e interrupción del juicio

1. Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión.
2. La audiencia sólo podrá suspenderse:
 - a) Por razones de enfermedad del Juez, del Fiscal o del imputado o su defensor;
 - b) Por razones de fuerza mayor o caso fortuito; y,
 - c) Cuando este Código lo disponga.
3. ***En los procesos comunes y complejos***, la suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización.

En casos de procesos seguidos por delitos graves cometidos por organizaciones criminales, si la suspensión excede los ocho días, excepcionalmente previa motivación justificada y siempre que no supere el doble del plazo de suspensión previsto, el juicio oral continuará, sin perjuicio de adoptarse las acciones por las responsabilidades disciplinarias que correspondan.

[...]

Artículo 392. Deliberación

1. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.
2. La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior.
3. Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, **y siempre que el exceso no sea superior al doble del plazo previsto, los jueces emitirán el fallo**, sin perjuicio de las acciones por las responsabilidades disciplinarias que correspondan.
4. Las decisiones se adoptan por mayoría. Si ésta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime."

Lima, octubre de 2023



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/10/2023 15:38:18-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/10/2023 17:47:37-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023 17:58:37-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023 16:55:32-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023 17:42:39-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023 17:32:15-0500



Firmado digitalmente por:
ACUNA PERALTA Maria
Ginmarie FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2023 15:06:50-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023 19:21:36-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal respecto a las reglas que son aplicables a la suspensión e interrupción del juicio oral, con el fin de lograr la eficacia de esta etapa dentro del sistema acusatorio adversarial, proponiendo la inclusión de todos aquellos procesos que se encuentren en etapa de juzgamiento; y de modo excepcional a los procesos por criminalidad organizada que se encuentren en esta etapa bajo los alcances del Decreto Legislativo 957.

Razón a ello, dispone que la licencia, jubilación o goce de vacaciones de los Jueces no les impide continuar participando del juzgamiento, sin desmedro de poder ser reemplazados; y que, excepcionalmente, cuando se trate de casos complejos y de crimen organizado, el juicio oral solo se interrumpirá cuando de manera simultánea los tres jueces dejen de concurrir y se prevea que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, siendo que consecuentemente este deberá ser iniciado nuevamente por otro colegiado, en cuyo caso iniciaran el nuevo juicio desde los alegatos de apertura, considerando la valoración de la actuación probatoria del juicio anterior, siempre que se encuentre debidamente registrado en actas, videos y otros medios, repitiéndose su actuación sólo si su necesidad se encuentra justificada.

Asimismo, propone que, por excepción en aquellos casos de procesos seguidos por delitos graves cometidos por organizaciones criminales, en los cuales la suspensión excede los ocho días, previa motivación justificada y siempre que no supere el doble del plazo de suspensión previsto, el juicio oral pueda continuar, sin perjuicio de adoptarse las acciones por las responsabilidades disciplinarias que correspondan.

Mediante Ley N° 28269, Ley que delega facultades legislativas en materia procesal penal al Poder Ejecutivo, publicada el día 04 de julio del año 2004, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de implementar un nuevo Código Procesal Penal, el cual fue emitido el 29 de julio del año 2004, mediante el Decreto Legislativo N° 957, entrando en vigencia de manera progresiva en los diferentes distritos judiciales y fiscales según calendario oficial aprobado por Decreto Supremo, siendo el distrito de Huaura el primer distrito en implementar el novísimo Código Procesal Penal.

En la implementación del denominado nuevo sistema procesal penal, se ha podido advertir diferentes problemáticas tanto operativas como normativas que han ameritado sendas modificaciones del cuerpo adjetivo y que conforme se consolida la reforma procesal penal, sobre todo en estos últimos distritos judiciales y fiscales, resulta necesario nuevas modificaciones que se justifican en la necesidad de buscar mayor eficiencia en el sistema de enjuiciamiento penal.

1.1 Planteamiento del problema general

La criminalidad organizada no solo es enfocada desde el punto de vista sustantivo, sino que su existencia tiene enorme impacto en plano jurídico - procesal; en el sentido, por ejemplo, que su procesamiento implica hablar subespecialidades en el mundo judicial (así, proceso común/proceso complejo¹/proceso por criminalidad organizada). Así, la Corte Suprema de la República estableció, a través del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016, que no puede incoarse, por ejemplo, un proceso penal inmediato en casos del delito de organización criminal², en la medida que este tipo de ilícitos demandan un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, que necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa (*técnicas especiales de investigación*).

En consecuencia, debemos concluir que una cosa es llevar a cabo un proceso penal común (investigación y juzgamiento) con las reglas procesales tradicionales; y otra muy distinta es un llevar a cabo un proceso penal (investigación y juzgamiento) en el marco

¹ Una primera referencia a la complejidad lo encontramos en el artículo 342°.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 30077, del 20-8-2013. Esta norma contempla ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria. Estos supuestos, como es obvio, demandan un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, que necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa, y con una muy clara lógica indiciaria, en la que el tiempo de maduración para la formación de una inculpación formal demanda un tiempo razonable y se aleja de toda posibilidad de simplificación procesal. Por el contrario, es que, en función a los recaudos de la causa, se presume que el proceso es sencillo y de duración breve (BARONA VILAR, SILVIA y otros; Derecho Jurisdiccional, Tomo III. 22° edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2014, p. 587).

² Así, el Acuerdo Plenario Extraordinario Nro. 02-2012, sobre audiencia de Tutela e imputación suficiente (fundamento 6, segundo párrafo), la Corte Suprema de la República sobre el punto de la simplicidad procesal de la flagrancia delictiva, ha expresado lo siguiente: "Lo expuesto explica que una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria o mejor dicho delimitación progresiva del posible objeto procesal y que el nivel de precisión del mismo relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía tiene un característica más o menos amplio o relativamente difuso. No es lo mismo un delito flagrante, que uno referido a sucesos complejos y de determinación inicial algo incierta y, por tanto, de concreción necesariamente tardía. En iguales términos, como no podía ser de otro modo, se ha pronunciado la STC N° 4726-2008-PCH/TC, del 19 de marzo de 2009, aunque es de aclarar que el nivel de detalle del suceso factico está en función a su complejidad y no necesariamente a su gravedad". (cursivas son mías).

de una presunta organización criminal, en la cual deben habilitarse reglas procesales mucho más laxas, para una debida eficacia en la lucha contra la corrupción.

1.1.1 Planteamiento del problema específico

La suspensión es el acto por el cual el juzgador detiene temporalmente el juzgamiento por existir una causal tipificada en el código que hacen que eso suceda, continuando el debate siempre y cuando dicha causal se extinga, caso contrario el juicio se interrumpirá y se declarará su nulidad si es que se excede del plazo legal establecido para tal efecto.

Es común observar en el día a día, en todos los distritos judiciales y fiscales, problemáticas respecto a las constantes suspensiones de juicio oral debido a factores como el considerable número de audiencias programadas; las prolongadas sesiones de audiencia que generan cruces en las mismas; las constantes inconcurrencias de partes procesales o de los órganos de prueba; debido a que los defensores tienen que acudir a otra audiencia ya programada o porque no se encuentran lo debidamente preparados para argumentar lo pertinente, entre otros.

Los problemas también son imputables al mismo órgano jurisdiccional y al área administrativa. La administración cumple una función fundamental dentro de este nuevo modelo procesal penal, ya que es quien junto a sus unidades deben brindar un soporte integral al magistrado para que realice su función en la audiencia de la manera más eficaz y eficiente. En torno a ello pueden darse muchos problemas logísticos, como por ejemplo el limitado número de personal para notificar a las partes u órganos de prueba, falta de movilidad, inadecuado uso del sistema judicial para programar las audiencias, precariedad de sala de audiencias, así como licencias solicitadas por los mismos juzgadores, renunciaciones de jueces, inhibiciones, recusaciones durante el juzgamiento, entre otros.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, lo cierto es que a lo largo de los años de implementación de la reforma procesal penal muchos juicios orales pueden tener una duración de meses o años tras constantes suspensiones dentro por un plazo que no exceda los ocho días. Es decir, si bien los juicios orales estuvieron pensados en ser terminados en un día y en todo caso prolongarlas en sesiones continuas hasta su culminación, la gran incidencia de casos o la complejidad de los mismos ha dado lugar a que los juicios tengan una duración excesiva, siendo que esa suspensión se haya

convertido únicamente en un mecanismo utilizado para evitar el quiebre de los juicios orales y así tener la posibilidad de realizarlo en diferentes sesiones.

Si la lógica del sistema fue imponer un plazo de suspensión de ocho días a fin de que el juzgador no pierda inmediación, ese criterio tiene relevancia y sustento en casos que no revisten complejidad, sin embargo, en aquellos casos complejos y de crimen organizado no tiene razón de ser y de nada sirve, ya que éstos tienen una duración de varios meses y años.

Por eso se dice que la suspensión solo es un mecanismo para evitar los quiebres y no significa que, al utilizarlo constantemente, se pierda la inmediación; por lo que resulta razonable hoy en día establecer mejores criterios respecto a la suspensión e interrupción del juzgamiento.

Por ejemplo, un juicio oral de hurto, robo agravado o de homicidio en donde los acusados son 3 o 5 personas y aquellos juicios orales por delitos contra la administración pública, lavado de activos o delitos de organización criminal en donde los acusados superan los 30, 40 o más acusados. Estos últimos casos de grandes organizaciones criminales o de casos en donde se tenga que analizar diferentes hechos, actuar cientos de pruebas, hacen que los juicios se vean con otra perspectiva, predicando así la necesidad de que estos procesos conlleven a un tratamiento diferente; y correspondiendo realizar hoy en día un nuevo análisis respecto a la suspensión de los juzgamientos de los casos donde se investigan delitos de crimen organizado:

- ¿Qué sucede si la suspensión del juicio oral se excede de ocho días hábiles?
- ¿Qué sucede si en el caso de jueces colegiados, un juez se inhibe durante la actividad probatoria y luego de unos meses otro juez también se inhibe o lo recusan?
- ¿Qué sucede si no se produce el fallo en el plazo de dos días?

La respuesta a todas estas interrogantes, según los alcances del Código Procesal Penal es: el juicio oral se interrumpe, es decir, se realizará un nuevo juzgamiento y todo lo actuado o debatido en el juzgamiento es nulo, como si nunca se hubiese llevado a cabo, es decir, que toda la actividad probatoria llevada a cabo respetando el derecho de

defensa de los acusados y, bajo los principios de contradicción, oralidad y, publicidad, del debido proceso, no tienen ninguna validez.

- ¿Pero realmente es proporcional que un juicio oral se deje sin efecto pese a que ha tomado años de trabajo, preparación y trabajo del fiscal y su personal (fiscal adjunto, asistente fiscal), de los jueces y su personal (relator, asistentes), de los abogados defensores, toda la inversión logística del Estado, la inversión por parte de los acusados, juicios con abundante actuación probatoria como documentales, testigos, colaboradores eficaces, careos, escucha de audios, visualización de videos, etc.?
- ¿Es adecuado que, por formalismos de haber superado el plazo de ocho días de suspensión, el juicio se quiebre?
- ¿Es adecuado que un juicio tenga que declararse nulo porque no pueden ser reemplazados dos de los integrantes del colegiado durante el debate probatorio?
- Todo lo invertido por el Estado en Jueces, Fiscales, defensores públicos, personal administrativo, ¿tendría que ser una inversión pérdida?, ¿Cómo quedan todos los testigos ya actuados?, ¿Se tendrían que volver a citar y si eso ya no es posible?, son muchas interrogantes que hoy en día tiene que responderse siempre mirando la eficacia de los juicios orales, claro está, sin que esto signifique afectación a derechos fundamentales.

1.2 El juicio oral y el plazo razonable

El juicio oral es la etapa principal del proceso penal y la única en la cual se puede producir la prueba que va fundamentar el sentido de culpabilidad o no de una sentencia.

El juicio oral se desenvolverá como un triángulo equidistante: a la cabeza (como tercero imparcial) tendremos al juzgador y debajo de éste, al fiscal sosteniendo la tesis de culpabilidad del acusado y frente a éste al acusado con su abogado defensor, que replicará el ataque del Ministerio Público³. BINDER señala que el juicio oral es un acto realizado por un juez que ha observado directamente la prueba, que ha tenido contacto directo con las partes, fundamentalmente acusador y acusado, que se hace de modo público, tal que los ciudadanos pueden ver por qué razones y sobre la base de qué

³ ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, *Manual de Juzgamiento. Prueba y litigación Oral en el Nuevo modelo Procesal Penal*, 2007, 1ª Edición, p. 21

pruebas un convecudano será encerrado en la cárcel, y donde se garantiza la posibilidad de que el acusado se defienda⁴.

Conociendo claramente que el juicio oral es la etapa principal del proceso, toda vez que en dicha audiencia se encuentra en juego la privación de libertad del o los acusados, es sumamente importante que dicha etapa se realice adecuadamente, aplicando exactamente los criterios establecidos en la norma procesal en relación a la forma de instalación del juicio oral así como la forma de llevar adelante el debate probatorio, utilizando con experticia, las técnicas de litigación oral y "*fundamentalmente realizar el juzgamiento en el menor tiempo posible*", sin dilaciones que vulneran el plazo razonable del debido proceso, y de ser posible realizarla en una sola sesión de audiencia a fin de que los jueces conozcan el caso desde su inicio hasta el final sin ningún tipo de perturbaciones o entorpecimientos, respetando así la unidad de la concentración, continuidad e inmediación del juzgamiento.

Existen diferentes preceptos legales en el Código Procesal Penal, que hacen referencia al respeto del plazo razonable en la etapa de juzgamiento, así tenemos:

- El desarrollo del juicio oral se realiza observando los principios de continuidad, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. (artículo 356° inciso 1°)
- La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360°, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del juzgado. (artículo 356° inciso 2°)
- El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, el fiscal y de las demás partes. (artículo 359° inciso 1°)
- Cuando el juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será remplazado por una sola vez por el juez llamado por ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el

⁴ ALBERTO BINDER, *Política Criminal de la formulación a la praxis. Ad-Hoc*, Buenos aires, 1997, p. 218

reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros. La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia. (artículo 359° inciso 2°)

- Si el acusado que ha prestado su declaración en el juicio o cuando le correspondiere se acoge al derecho al silencio, deja de asistir a la audiencia, ésta continuará sin su presencia y será representado por su defensor. Si su presencia resultare necesaria para practicar algún acto procesal, será conducido compulsivamente. (artículo 359° inciso 4°)
- Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la segunda sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor. (artículo 359° inciso 5°)
- Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión. La audiencia sólo podrá suspenderse (...) (artículo 360° inciso 1° y 2°)
- La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. (artículo 360° inciso 3°)
- Si en la misma localidad se halla enfermo un testigo o un perito cuyo examen se considera de trascendental importancia, el juzgado puede suspender la audiencia para constituirse en su domicilio o centro de salud, y examinarlo. (artículo 360° inciso 4°)
- Entre sesiones, o durante el plazo de suspensión, no podrán realizarse otros juicios, siempre que las características de la nueva causa lo permitan. (artículo 360° inciso 5°)
- Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia serán tratados en un solo acto y se resolverán inmediatamente. En su discusión se concederá la palabra a las partes, por el tiempo que fije el juez penal, a fin de que se pronuncien sobre su mérito. (artículo 362°)

- El defensor de las partes podrá ser expulsado de la sala de audiencias, previo apercibimiento. En este caso será reemplazado por el que designe la parte dentro de veinticuatro horas o, en su defecto, por el de oficio. *(artículo 364° inciso 2)*
- El auxiliar jurisdiccional está obligado a realizar las coordinaciones para la asistencia puntual del fiscal, de las partes y de sus abogados, así como para la comparecencia de los testigos, peritos, intérpretes y otros intervinientes citados por el juzgado. *(artículo 366° inciso 2)*
- Cuando por razones de enfermedad u otra causal justificada sea imposible la concurrencia del acusado a la sala de audiencias, el juzgamiento podrá realizarse en todo o en parte en el lugar donde éste se encuentre, siempre que su estado de salud y las condiciones lo permitan. *(artículo 365° inciso 2)*
- El juez penal verificará la correcta citación a las partes, así como la efectiva concurrencia de los testigos y peritos emplazados. La inasistencia de las demás partes y de los órganos de prueba citados no impide la instalación de la audiencia. El auxiliar jurisdiccional realizará las acciones conducentes a la efectiva concurrencia de estos últimos en la oportunidad que acuerde el juez penal. *(artículo 369° inciso 2)*

Todos estos preceptos legales no hacen más que ratificar el hecho de que el juzgamiento de un acusado debe realizarse en el *menor tiempo posible*, sin ningún tipo de dilaciones y respetando las garantías procesales reconocidas por la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú; y, en caso existan aspectos que hagan imposible continuar con el juzgamiento, se han establecido criterios (muy excepcionales) para lograr subsanar dichas trabas y así continuar en forma inmediata con el juicio.

El plazo razonable se vería afectado cuando un juicio oral ha tomado años, meses, en donde los acusados han tenido que invertir tiempo, dinero, en donde han tenido que afrontar la vivencia de un juzgamiento en donde se encuentre en riesgo su libertad. Es por ello, que, desde esta óptica, los criterios para interrumpir un juicio deben modificarse y entender también que toda prueba actuada ante jueces competentes debe tener esa calidad y cualquier juez estaría facultado a revisarlo, analizarlo y someterlo a su

respectiva valoración, incluso, luego de iniciar un nuevo juzgamiento al haberse interrumpido el anterior.

En el juzgamiento rigen los principios de oralidad⁵, publicidad⁶, inmediación, contradicción⁷, continuidad del juzgamiento, concentración de los actos de juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor, entre otros. Estos principios son un conjunto de ideas fuerza o políticas que se deben tener en cuenta para el juzgamiento de una persona⁸.

Finalmente, hacer mención que el Tribunal Constitucional en una sentencia expedida el 29 de setiembre de 2015 ha reconocido el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en un proceso que llevaba más de diez años sin que exista sentencia que determine la situación jurídica de una procesada, atribuyendo dicha demora al órgano jurisdiccional, pues para ello ha analizado los criterios que se tienen en cuenta para determinar la vulneración del mencionado derecho, esto es, actividad procesal del interesado, conducta de las autoridades judiciales y complejidad del asunto. En dicha sentencia el Tribunal otorga el plazo de sesenta días a la sala liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco a fin de que decida la situación jurídica de la procesada, caso contrario deberá tenerse por sobreseído el proceso en virtud de lo cual la favorecida no

⁵ Es un eje central del nuevo proceso penal que se manifiesta en las audiencias realizadas en todas las etapas y fases donde los sujetos procesales utilizarán dicho mecanismo como una herramienta indispensable para sus requerimientos, solicitudes, alegaciones y resoluciones. La oralidad es un mecanismo de comunicación el mismo que está reconocido tanto en nuestra legislación interna como en normas supranacionales. En el nuevo modelo procesal penal toda petición, solicitud, requerimiento o cualquier intervención debe argumentarse oralmente, la misma que se registrará en sistema tecnológico y se documentará en acta, pues esto ha sido avalado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02937-2009-PHC/TC La Libertad. Es ahí donde reina el principio de oralidad en las innumerables audiencias que pueden originarse en este nuevo modelo, sin embargo existen también excepciones donde las solicitudes no se resuelven en audiencia, como las solicitudes de constitución en actor civil, allanamientos o confirmatorias de incautación, lo que no significa que hagan al sistema menos acusatorio sino por el contrario este tipo de resoluciones pueden generar mayor eficiencia al sistema.

⁶ Las audiencias de juzgamiento tienen como regla la publicidad, sin embargo, puede disponerse que ante determinados casos la misma se realice de manera privada, como es el caso por ejemplo cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio. La publicidad puede verse limitada cuando personas traten de ingresar a la audiencia con objetos prohibidos como un arma de fuego u otro medio idóneo para agredir o perturbar el orden. Estos criterios tienen su justificación en la necesidad de proteger la seguridad, intimidad u el honor de cualquier persona que interviene en un juicio.

⁷ La Corte Suprema en la casación N° 318-2011 (FD. 2.2) ha indicado que el nuevo modelo del proceso penal en el Perú además de la nominación de acusatorio y garantizador, es de tendencia adversativa; porque remarca la naturaleza principal del juicio público y oral, la trascendencia del contradictorio y la responsabilidad que en materia de actuación probatoria le corresponde al Ministerio Público, como titular de la pretensión punitiva, y al imputado y su defensor técnico a cargo de la pretensión libertaria.

⁸ BAYTELMAN, ANDRES, Juicio oral en: Conferencia magistral: "Desafíos de la reforma procesal penal en el contexto latinoamericano". Academia de la magistratura y Ministerio Público, 2003, p. 4.

podrá ser nuevamente investigada ni procesada por los mismos hechos, por cuanto ello conllevaría la vulneración del principio ne bis in idem⁹.

1.3 Sobre la suspensión del juzgamiento

En sentido estricto la suspensión y sus causales se encuentran taxativamente reguladas en el inciso 2° del artículo 360° del Código Procesal Penal. Solamente en supuestos de enfermedad del juez, fiscal, imputado o defensor, por razones de fuerza mayor o caso fortuito y cuando el código lo disponga, se podrá suspender el juicio por un plazo que no exceda los ocho días.

La doctrina considera que un debate no debe suspenderse por mucho tiempo, sino que tiene que ser continuado en la forma más inmediata; de lo contrario, debe comenzarse de nuevo. Asimismo, hace la distinción y consideran que la interrupción debe distinguirse de la suspensión. Suspensión significa prorrogar y continuar de nuevo. Si al cabo de la suspensión, el juez ya no está disponible, si no aparece, aunque haya comunicado al presidente esta circunstancia, el procedimiento será "interrumpido" y comenzará de nuevo¹⁰. Sin embargo, hoy en día en casos sumamente complejos como delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos y sobre todo delitos en el marco de organizaciones criminales, donde intervienen cantidad significativa de acusados, donde se analizan varios hechos delictuosos, resulta sumamente necesario suspender las audiencias para continuarlo en diferentes sesiones, sin que esto signifique una pérdida de inmediación, más aún, si actualmente se cuentan con herramientas tecnológicas en donde los jueces que deban sentenciar pueden verificar válidamente lo desarrollado en una audiencia y de esa forma decidir de mejor manera sobre la responsabilidad de determinada persona, pues la imparcialidad y la adecuada valoración de las pruebas de un juez se verá reflejada no en la cantidad de suspensiones sino en la forma de argumentar su decisión en la sentencia final.

Uno de los principios básicos del juicio oral es su continuidad, es decir, la audiencia del juicio oral se deberá desarrollar en forma continua, sin interrupciones, aunque si se prolonga por más de un día, deberá proseguir en sesiones sucesivas, hasta su conclusión.

⁹ Expediente N° 00003-2014-PHC, caso: Aydee Salazar De Ríos representado por Zoilo Córdova Rivera y Expediente N° 0295-2012-PHC/TC, caso: Aristóteles Román Arce Paucar.

¹⁰ RICARDO LEVENE, *Manuel De Derecho Procesal Penal*, Tomo I, 2ª edición, Buenos Aires, 1993, p. 403.

Si bien es cierto todas las audiencias deben realizarse en una sola sesión y si no es posible al día siguiente o subsiguiente, también lo es que en la práctica existen condiciones que no se encuentran al alcance del personal jurisdiccional ni de las partes, sobre todo cuando se trata de la actuación de sus órganos de prueba toda vez que pese a las coordinaciones, pese a coadyuvar con la ubicación de los mismos, éstos muchas veces no pueden concurrir, siendo imposible que se los ubique al día siguiente o subsiguiente, por lo que en esos casos debe utilizarse un plazo adicional para la reprogramación de la audiencia. Es decir, ante la existencia de razones de absoluta necesidad, que pueden calzar en la fuerza mayor, pueden tolerarse excepciones que permitan suspender el curso del debate por un tiempo prudencial.

La lógica de suspender los juicios por un plazo que no exceda los ocho días siempre estuvo pensada en evitar tiempos muertos, desconcentración del juzgador y de las partes para exponer o atender un caso, pues lo que se debe privilegiar es la existencia de una información directa, fresca, natural, pura, sin obstáculos en su transmisión que no se lograría si se utilizan constantemente tiempos excesivamente prolongados. Siempre se ha considerado que si un debate se inicia hoy con alegatos de apertura y se reprograma para el octavo día, y en donde en esa nueva fecha solo se actúa un órgano de prueba y luego se vuelve a reprogramar a ocho días más, lo único que conllevaría es a desnaturalizar principios propios del juicio regulados en el artículo 356° del CPP, fundamentalmente la continuidad, inmediación y concentración; no obstante, la realidad de nuestra práctica judicial, sobre todo en juicios orales complejos, es distinta.

Los juicios pueden suspenderse constantemente, durando los juicios orales meses y hasta años y no por ello se debe concluir diciendo que el juzgador haya perdido inmediación o haya decidido de manera poco profesional, pues por el contrario, es perfectamente válido que un juicio tenga una duración sumamente excesiva, por la complejidad del caso, pero todo dependerá de la forma en que el juzgador procesa la información debatida en juicio, más aún, si hoy en día, con la tecnología, todo queda registrado no solo en audio sino también en video; por lo que no es adecuado aquel el fundamento de que los juicios deban interrumpirse por el solo hecho de haberse excedido los ocho días o por el solo hecho de haberse remplazado a más de un Juez que formaban parte del juzgado colegiado.

1.4 Análisis de la modificación del inciso 2 del artículo 359 del Código Procesal Penal

Conforme a los artículos propuestos para modificación, resulta fundamental realizar un análisis al artículo 359 inciso 2, el cual contiene la principal naturaleza de esta iniciativa legislativa, tenor a ello, se tiene que cuando el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros. La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los Jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia.

La norma siempre ha considerado que cuando el juicio oral es llevado a cabo por un órgano colegiado y durante el transcurso del debate probatorio se presentan circunstancias en donde tenga que remplazarse a un juez, solo existirá una sola oportunidad para ello. Es decir, solo se podrá remplazar a un Juez. Si se remplace a dos jueces, el juicio oral se interrumpe.

Este criterio hoy en día debe modificarse, pues si se trata de un juzgado colegiado únicamente se declarará la interrupción del juicio oral cuando de manera simultánea los tres jueces dejen de continuar participando del juzgamiento. De no presentarse dicho supuesto, puede remplazarse a los jueces de juzgamiento las veces que sean necesarias, claro está, siempre de manera excepcional (fallecimiento, inhibición, recusación, etc.) pues la regla es que todo Juez que asume un caso a nivel de juzgamiento debe continuar conociéndolo hasta su conclusión, bajo responsabilidad funcional, no siendo supuestos de apartamiento de un juicio la renuncia, el ascenso o similares.

Los jueces remplazantes pueden intervenir en el juicio perfectamente, conocer lo actuado con las herramientas tecnológicas que existen hoy en día y sobre todo con el apoyo activo de los demás integrantes, pues la razón de ser de un juzgado colegiado es actuar en equipo y aportar su sapiencia, sus conocimientos, en la decisión final respecto a la responsabilidad de determinada persona, lo que se plasmará en una resolución judicial.

Ahora bien, como ya se ha expresado, el único motivo para declarar la interrupción de un juzgamiento es cuando los tres jueces, de manera simultánea, no puedan continuar concurriendo porque se prevea que su ausencia será prolongada o porque les ha surgido algún impedimento. En estos supuestos, es necesario que otro colegiado lleve a cabo el nuevo juzgamiento, pero con la particularidad que todo lo actuado en el juicio anterior debe ser valorado por el nuevo juzgado colegiado debiendo volver a actuarse solo aquellas pruebas cuya necesidad se encuentre justificada y se continuará con el debate probatorio en el estadio en el que se produjo la interrupción.

Esto se justifica debido a el Estado para llevar a cabo juicios orales, realiza una millonaria inversión de dinero entre fiscales, jueces, defensores públicos, personal administrativo, etc.; y, declarar la interrupción de un juicio dejando de lado todo lo actuado, afecta el sistema económico de dichas instituciones pero además afecta el derecho de los justiciables a obtener decisiones justas en plazos estrictamente necesarios y razonables, pues, el hecho de que un nuevo colegiado pueda valorar lo ya actuado en el juicio anterior, en nada afecta derechos fundamentales ni principios rectores del juzgamiento, pues hoy en día la tecnología, los medios tecnológicos, son herramientas fundamentales para que el juez pueda conocer lo actuado en el juicio oral anterior pero además teniendo en cuenta que todo se encuentra también documentado con las respectivas actas del desarrollo de los juicios orales.

En ese sentido, lo que se propone con la modificación del artículo 359 inciso 2, es que el juicio oral se interrumpirá y consecuentemente será iniciado nuevamente por otro colegiado, cuando de manera simultánea los tres jueces dejen de concurrir y se prevea que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento. De declararse la interrupción del juicio, el nuevo colegiado iniciará el juicio desde los alegatos de apertura. Respecto a la actuación probatoria, todo lo actuado en el juicio anterior, será tomado en cuenta para su valoración, debiendo continuarse el debate probatorio a partir del momento en que se generó la interrupción.

En el caso del juez penal, de declararse la interrupción del juicio, el nuevo juez iniciará el juicio desde los alegatos de apertura. Respecto a la actuación probatoria, todo lo actuado en el juicio anterior, será tomado en cuenta para su valoración, debiendo repetirse la actuación del medio probatorio sólo si es estrictamente necesario.

Por otro lado, hoy en día la suspensión de un juicio oral por el plazo de ocho días, constituye una formalidad para evitar la interrupción de los juicios orales. El plazo de ocho días, si bien estuvo destinado a evitar la pérdida de inmediación del juzgador, lo cierto es que el hecho de suspender los juicios cada ocho días por meses o hasta años, ello no significa per se la pérdida de inmediación ya que el juzgador tiene herramientas tecnológicas de las cuales se puede apoyar para conocer a detalle pormenores de lo desarrollado en audiencia y de esa manera le pueda permitir decidir válidamente a través de su sentencia. En ese sentido, si el plazo de suspensión excede los ocho días, la consecuencia no debe ser la interrupción del proceso sino únicamente la responsabilidad funcional del órgano que conoce del juicio.

Tabla 1
CUADRO COMPARATIVO ENTRE LOS ARTICULOS VIGENTES Y LA
PROPUESTA DE MODIFICACION

CODIGO PROCESAL PENAL (artículos 359, 360 y 392)	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 359. Concurrencia del Juez y de las partes 1. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Jueces, el Fiscal y de las demás partes, salvo lo dispuesto en los numerales siguientes. 2. Cuando el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros. La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los Jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia.	Artículo 359. Concurrencia del Juez y de las partes 1. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Jueces, el Fiscal y de las demás partes, salvo lo dispuesto en los numerales siguientes. 2. Cuando el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros. La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los Jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia, <u>sin desmedro de poder ser reemplazados, en amparo del principio de inmediación.</u> <u>Excepcionalmente, en los casos complejos y de crimen organizado, el juicio oral se interrumpe y consecuentemente es iniciado por otro colegiado, cuando de manera simultánea los tres jueces dejen de concurrir y se prevea que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento. De declararse la interrupción del juicio, el nuevo colegiado iniciará el nuevo juicio</u>

	<u>desde los alegatos de apertura. Respecto a la actuación probatoria en el juicio anterior, este será tomado en cuenta para su valoración siempre que se encuentre debidamente registrado en actas, videos y otros medios, debiendo repetirse su actuación sólo por necesidad debidamente justificada.</u> <u>[...]</u>
Artículo 360. Continuidad, suspensión e interrupción del juicio 1. Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión. 2. La audiencia sólo podrá suspenderse: a) Por razones de enfermedad del Juez, del Fiscal o del imputado o su defensor; b) Por razones de fuerza mayor o caso fortuito; y, c) Cuando este Código lo disponga. 3. La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización.	Artículo 360. Continuidad, suspensión e interrupción del juicio 1. Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión. 2. La audiencia sólo podrá suspenderse: a) Por razones de enfermedad del Juez, del Fiscal o del imputado o su defensor; b) Por razones de fuerza mayor o caso fortuito; y, c) Cuando este Código lo disponga. 3. <u>En los procesos comunes y complejos,</u> la suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización. <u>En casos de procesos seguidos por delitos graves cometidos por organizaciones criminales, si la suspensión excede los ocho días, excepcionalmente previa motivación justificada y siempre que no supere el doble del plazo de suspensión previsto, el juicio oral continuará, sin perjuicio de adoptarse las acciones por las responsabilidades disciplinarias que correspondan.</u> <u>[...]</u>
Artículo 392 Deliberación 1. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta. 2. La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por	Artículo 392. Deliberación 1. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta. 2. La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por

más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior. 3. Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan. [...]	más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior. 3. Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, <u>y siempre que el exceso no sea superior al doble del plazo previsto, los jueces emitirán el fallo,</u> sin perjuicio de las acciones por las responsabilidades disciplinarias que correspondan. [...]
--	--

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

Esta iniciativa pretende modificar el Código Procesal Penal, respecto a las reglas que son aplicables a la suspensión e interrupción del juicio oral, con el fin de lograr la eficacia de esta etapa dentro del sistema acusatorio adversarial, proponiendo la inclusión de todos aquellos procesos que se encuentren en etapa de juzgamiento; y de modo excepcional a los procesos por criminalidad organizada que se encuentren en esta etapa bajo los alcances del Decreto Legislativo 957; en ese sentido, esta propuesta no involucra a normativa adicional y que pudiera afectar la constitucionalidad de la misma.

III. ANALISIS COSTO - BENEFICIO

Conforme el artículo 3º del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, posibilita apreciar analíticamente los beneficios y costos no cuantificables.

La presente iniciativa legislativa tiene como su principal objetivo permitir un mejoramiento notable en el sistema de justicia, bajo el tenor que, conforme a la normativa vigente, un juicio puede volver a fojas cero cuando dos jueces de un tribunal se retiran o son cambiados; es en ese entender que los denominados casos emblemáticos nominados a sí por su naturaleza e impacto en la política nacional, encierran a personajes de nuestra política como expresidentes, congresistas, altos funcionarios, líderes de partido comprometidos en casos de corrupción.

Un ejemplo notable de ello lo encontramos en el juicio a Orellana, en la cual el juez ponente en febrero de este año se inhibió de conocerlo bajo el fundamento de haber sido abogado de una de las partes involucradas en el año 2013, justo cuando el juicio tenía casi 20 testigos escuchados.

Según una publicación del diario El Comercio¹¹ de fecha 21 de marzo de 2023, este nos dice a la letra lo siguiente: *"En su reemplazo ha entrado un juez que tiene que encontrar espacios para llevar las audiencias de este megacaso –que implica también a exfuncionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público– junto con los otros juicios que tiene. Lo curioso es que el juez Roldán no se ha inhibido en otro caso también contra la red Orellana (Oncoserv). De modo que el juicio a Orellana está a un juez de caerse. ¿Qué garantiza que no se repita la historia en otros procesos emblemáticos?"*.

Conforme a lo anterior, nos encontramos ante una situación que debería mantenernos alertas, siendo esto la muestra de lo que podría suscitarse al tener este caso más de 500 testigos y con otros casos emblemáticos, citando algunos que cuentan con más de mil testigos (Keiko Fujimori), y bajo la premisa de quebrarse en cualquier momento por la sencilla razón de venir siendo juzgados como cualquier juicio de nuestro país.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la iniciativa legal propuesta establece instrumentos normativos idóneos para lograr mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de juicios orales. De no modificarse la normativa procesal respecto a la suspensión e interrupción de juicios orales, el Estado se vería perjudicado económicamente ya que las interrupciones de juicios ocasionarían que todo lo actuado, todo lo invertido no tenga ningún resultado favorable. Y en el caso de las personas sometidas a un juzgamiento podrían ver afectados derechos fundamentales como el plazo razonable.

Es importante reconocer que el principal beneficio de este proyecto radica en la medida de establecer que los procesos complejos y de crimen organizado ya no van a correr el riesgo de interrumpirse a consecuencia de que dos de los jueces que conforman el juzgado colegiado sean cambiados o porque el juicio oral sea suspendido por más de 8

¹¹ <https://elcomercio.pe/opinion/rincon-del-autor/caso-orellana-asi-se-caen-los-juicios-emblematicos-por-rodrigo-cruz-noticia/?ref=ecr>

días hábiles o porque transcurra el plazo legal sin que se emita el fallo; con lo cual se manifiesta que el pilar que promueve esta iniciativa tiene como beneficio para nuestra sociedad y nuestro sistema se basa en la recuperación de la confianza de la ciudadanía en la justicia y en las instituciones vinculadas a su administración (Ministerio Público y Poder Judicial).

IV. RELACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con el Acuerdo Nacional y la agenda legislativa para el periodo anual de sesiones 2022 – 2023, aprobada el 21 de octubre de 2022, mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR, respecto al objetivo I. Democracia y Estado de derecho y a la Política de Estado N° 7 Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.